

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 317

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de julio de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Incidente de Rescisión de
Secuestro**, interpuesto por el
licenciado Manuel Salerno
Abad, en representación del
**Banco Continental de Panamá,
S.A.**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que la **Caja de Seguro Social**,
le sigue a Panamá Eléctrica,
S.A.

Concepto.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Por su digno conducto, acudimos ante esa Augusta
Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro
concepto jurídico en relación con el Incidente de Rescisión
de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Manuel Salerno
Abad, en representación del **Banco Continental de Panamá,
S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la
Caja de Seguro Social le sigue a **Panamá Eléctrica, S.A.**

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la
Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en
los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e
incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5,
de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Resolución de 3 de junio de 1999, la Caja de
Seguro Social, libra Mandamiento de Pago por la Vía
Ejecutiva, contra la empresa Panamá Eléctrica, S.A., por la

suma de Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cinco Balboas con 002/100 (B/.24,185.02), en concepto de cuotas obreros patronales, recargos, e intereses legales.

Consta en el expediente ejecutivo, que a través del auto de 2 de febrero de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó formal secuestro, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, registros contables, valores, bonos, prendas y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas y sobre la administración de la empresa Panamá Eléctrica S.A.

Mediante Escritura Pública N°6,754 de 22 de noviembre de 2000, la sociedad Panamá Eléctrica, S.A., constituye hipoteca de bien mueble a favor de Banco Continental de Panamá, S.A., por la suma de B/.40,941.33, sobre dos tensionadores/Haladores de cables, marca TSE/PENGO, modelo DTP-30B, número de serie IT92S0628ss268341 y número IT92S062SS268342, motor número 95030590 y número 95080225 del año 1996, como consta en la prueba documental que consiste en la Escritura Pública N°6,754 de 22 de noviembre de 2000, de la Notaria Novena de Circuito de Panamá.

Consta a foja 12 del expediente, que el Banco Continental de Panamá, S.A., por intermedio de su apoderado judicial, interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble, en contra de Panamá Eléctrica, S.A., ante los Tribunales competentes, decretando el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°1,871, de 21 de noviembre de 2001, embargo a favor del ejecutante.

Al reverso de la foja 12 del cuadernillo judicial, aparece la Certificación expedida por el Juez Cuarto del Circuito de lo Civil de Panamá, en la que certifica que el Auto de Embargo N°1,71 de 21 de noviembre de 2001, se encuentra **vigente**.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha demostrado en el proceso, que el título esgrimido por el Banco Continental de Panamá, S.A., el cual constituye un derecho real, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretara formal secuestro sobre el bien mueble ya descrito. Consta de igual manera, que el Juzgado Cuarto del Circuito Ramo Civil, de Panamá, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a Panamá Eléctrica, S.A., y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo estrictamente con lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra establece:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autentica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con

anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia."

- o - o -

Es evidente que la documentación presentada, cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°6,754 de 22 de noviembre de 2000. Lo que procede entonces, es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre los tensionadores/haladores de cables marca TSE/PENGO, descritos en la diligencia de secuestro.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 28 de septiembre de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

"Reposa a foja 3 del expediente una certificación suscrita por el Juez y el secretario del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 13 de junio de 1995, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo DAEWOO, tipo sedan. Modelo Racer eti, motor N°400592, capacidad de cinco (5) pasajeros, color crema, chasis KLATF19T1SB553261, año 1995, placa N°8-132893/96, de propiedad de la señora IRMA ELENA ANZOATEGUI Vda. de Lara y que el 21 de julio de 1997, se dictó el auto N°1517 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el

día 13 de agosto se hizo el depósito del mismo, y, por tanto, el mismo se encuentra vigente.

...

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que del auto N°1517 de 21 de julio de 1997, dictado por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro N°218 de 17 de marzo de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Elba María Anzoátegui y otros.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial."

- o - o -

Antes de concluir, consideramos prudente señalar, que es inaceptable que en procesos como el que nos ocupa, la Caja de Seguro Social pierda la oportunidad de resarcir de algún modo parte de las obligaciones adeudadas por las empresas, precisamente por no imprimirle la celeridad que requieren los casos, así como no velar por que se cumplan con las diversas fases del proceso, a fin de obtener resultados positivos.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren **Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro**, interpuesto por el licenciado Manuel Salerno Abad, en representación del Banco Continental de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Panamá Eléctrica, S.A.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General